

se hará cuenta de ellas; pero si no hubiesen sido echadas, ni robadas, y llegaren al Puerto, entrarán á contribuir como las demás salvadas.

VIII. Resultando la Avería gruesa por rescate de apresamiento, entrarán también á la contribucion de ella los sueldos de Capitan, y Marineros; respecto de que si hubiesen sido llevados con el Navio, y carga en dicho apresamiento, cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos, y padecerian mayores daños con la perdida del todo; entendiéndose, que si el apresamiento se hizo, navegando desde este Puerto, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si aconteció de buelta desde otro Puerto para éste, se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar, hasta el dia tambien del rescate.

IX. Originandose tambien dicha Avería gruesa de cortadura de palos, pérdidas de Velas, Cables, y otras cosas de los aparejos del Navio que deban entrar en ella, se estimarán, segun, y como valían al tiempo que se cortaron, rompieron, ó abandonaron, á juicio, y averiguacion juridica.

X. Haviendose ya liquidado, y sabido el valor del Navio, carga, y todo lo demás que queda prevenido, se repartirá la Avería gruesa prorrateada sueldo á libra entre los interesados de uno, y otro respectivamente.

CAPITULO XXII.

DE LOS SEGUROS, SUS POLIZAS, Y FORMA DE HACERSE.

Núm. I. (a) Respecto de que en este Comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros, asi por Mar, como por Tierra, que consisten en tomar á su cargo los Aseguradores el riesgo, daños, y contingencias en casos fortuitos; es á saber, por lo que mira al Mar, de Naufragios, Averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de Principes, baratería de Patron, y Marineros, incendios, y otras adversas fortunas que pueden acaecer, pensada, ó impensadamente á las Mercaderías, y otras cosas, obligandose el Asegurador, ó Aseguradores á pagar al Asegurado las cantidades que expresaren las Polizas, segun, y como está dispuesto por la antigua Ordenanza de este Consulado, confirmada por su Magestad en quince de Diciembre, del año de mil quinientos y sesenta; porque la experiencia ha mostrado despues acá, que de no hacerse las Polizas de dichos seguros con la debida forma, y claridad han resultado muchas dudas, diferencias, y pleytos, en grave perjuicio de los Negociantes; por evitarlos en adelante, se ordena, que las tales Polizas se hayan de hacer ante Escribano, ó entre los mismos Asegurados, y Aseguradores, por medio de Corredor, ó sin él, como mejor les pareciere; observando en ellas, que hayan de contener los nombres, apellido, y vecindad del Asegurador, ó Aseguradores, y Asegurado; el valor de las Mercaderías, y cosas aseguradas; si de propia cuenta del Asegurado, ó de comision; los nombres tambien del Navio, Capitan, ó Maestre; el lugar, ó

(a) Artículos 840 y 841 del Código de Comercio.

Puerto donde las Mercaderías, ó cosas aseguradas se cargen; la Abra, ó Puerto de donde el Navio deba salir; el de donde vaya destinado para su descarga; y si huviere de hacer Escalas, los nombres de los Puertos donde deba hacerlas; la fecha (con dia, y hora) de la Poliza; desde quando ha de empezar á correr el riesgo, y quando acabará en el Puerto de su destino, la cantidad, ó cantidades que cada Asegurador tomare á su cargo, que las deberá cada uno expresar sobre su firma; el premio que segun convenio se huviere de pagar por el seguro, con expresion de haverle recibido de contado, ó en otra forma; la obligacion que ha de hacer el Asegurador al Asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á lo que asegurare; el plazo para la paga de esto, y con la expresa sumision al Juzgado del Consulado de esta Villa, y estar, y pasar por el contenido de esta Ordenanza, sin que por ningun pretexto se use de someterse á otras de estos Reynos, ni de los estraños.

II. Las Polizas de seguros que se hicieren entre las Partes, ó por medio de Corredor, han de tener la misma fuerza, y validacion, que las otorgadas ante Escribano, por Instrumento publico, y se les ha de dár igual fé, y credito, para que se cumplan, guarden, y executen, aunque les falten alguna, ó algunas fuerzas, ó clausulas instrumentales, que por los Escribanos, se deben poner; y para evitar ignorancias, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se pondrán al fin de este capitulo dos Formulas de Polizas, y además se hará imprimir cantidad de ellas del mismo tenor, con los huecos correspondientes á lo que se haya de tratar, y ajustar, entre las Partes, para que alli lo puedan estender de conformidad, para que todo Comerciante pueda tener en su poder las que necesitare segun sus Comercios, obtenido que se haya la Real Aprobacion de esta Ordenanza.

III. Porque puede suceder, que un Negociante tenga Mercaderías, ú otras cosas en las partes de la America, ó en otra de los Dominios Estraños, sin que sepa positivamente los nombres de las Naos, y los Maestres en que sus correspondientes las hayan de cargar, ni el tiempo en que puedan salir; en tales casos cumplirá el Asegurado con manifestar al Asegurador esta circunstancia de incertidumbre, y segun ella, y las demás que ocurran de duda podrán disponer Poliza condicional, arreglada á ellas, y esta deberá tener tambien la misma fuerza, y validacion que las demás de la calidad antes expresada; y en caso de desgracia, será de la obligacion del Asegurado manifestar al Asegurador Instrumento justificativo de ella, y de haverse embarcado sus efectos asegurados en el Navio que la huviere padecido.

IV. Acaeciendo, que algun Cargador, Capitan, ó Sobre Carga quisiere asegurar el valor de su Navio, y cargazon, ó porte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga; en este caso el Asegurado deberá prevenir al Asegurador la incertidumbre de su destino, con las demás circunstancias, y ordenes que llevaren, para que á su proporcion, y de

las Escalas que consideraren pueda hacer; y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen, y se ajusten en los premios que se hubieren de pagar, expresando en la Poliza todas estas circunstancias, y las demás que se le ofrecieren, y conduzgan.

V. Quando el Asegurador asegurare Mercaderías, ú otras cosas de uno que esté en Compañía con otro, ú otros, sin expresar, que la cantidad asegurada compete á la Compañía; se deberá entender, que el tal seguro es unicamente de cuenta particular del Asegurado; pero quando éste quisiere hacer seguro por cuenta comun de la misma Compañía, lo podrá hacer, expresandolo con claridad, y distincion en la Poliza; y al contrario, deberán tambien observar los Aseguradores que tuvieren Compañías con otros, que no lo sean, declarando en la Poliza, si la obligacion que hacen es por su cuenta, y riesgo particular, ó por la de toda la Compañía en comun.

VI. Siempre que se hiciere seguro de Navio, ó Mercaderías de viaje redondo de ida, estada, y buelta, se deberá expresar en la Poliza con toda distincion, qué premio corresponde al riesgo de la ida; para que en el caso de no poder efectuarse la buelta, se pueda obligar al Asegurador á la restitution del premio correspondiente á ella, con la baja de el medio por ciento de la cantidad que importare la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dár el Asegurado al Asegurador, segun es de su obligacion, y adelante se expresará.

VII. (a) Porque de hacer asegurar mayor cantidad de la que cada Asegurado interesa en cada Navio pueden resultar graves daños, y inconvenientes; se ordena, que en adelante ninguna persona por sí, ni en nombre de otra, pueda hacer asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las Mercaderías, ó cosas aseguradas; sus derechos, gastos hasta bordo; y premios de seguros; pena de la nulidad del tal seguro; entendiéndose, que el Asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y solo podrá asegurar los noventa por ciento restantes; pero en el caso de que se conformen los Aseguradores, en que se asegure el todo, podrá qualquiera hacerlo, expresando en la Poliza esta circunstancia, á menos de que el mismo Asegurado dueño navegare con sus Mercaderías en el Bagel, porque en este caso, deberá correr precisamente el riesgo dicho del diez por ciento, só la misma pena de nulidad.

VIII. En los Negocios, y Comercio de Indias, y otras partes remotas, que por los grandes riesgos, y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la buelta, además del interés principal que tuviere el Asegurado, hasta veinte y cinco por ciento por via de ganancias, sin exceder de esta cantidad, declarando el Asegurado al Asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir; expresando esta circunstancia con claridad en la Poliza.

IX. Si el seguro se hiciere sobre el Navio, aparejos,

(a) Art. 853 del Código de Comercio.

apresto, y gastos hasta la salida del Puerto; el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por exemplo: Si el Navio, y demás referido valieren mil pesos, el tal riesgo del Asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del Navio de los doscientos restantes, sin que por motivo de convenio, ni otro alguno pueda alterarse esta Ordenanza entre las partes, aunque la renuncien, y quieran ir contra ella, pues ha de ser nulo, y de ningun valor, ni efecto el seguro, por lo respectivo á lo que se excediere.

X. (a) Y porque perdido un Navio, pudiera resultar entre Asegurado, y Asegurador pleyto sobre el mas, ó menos valor que pudo tener; para evitarle se ordena, que en la Poliza que de este seguro se dispusiere, se haya de expresar el importe del Navio, en que conformandose el Asegurador, no podrá en caso de desgracia intentar pleyto, ni escusarse á la paga de las quatro quintas partes que se huvieren asegurado.

XI. (b) Por ningun titulo, ni caso se podrá hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de Maestres, y Marineros, ni de Fletes, que no se hayan cumplido efectivamente, pena de su nulidad; salvo lo que queda expresado por lo tocante á ganancias del Comercio de Indias del numero tercero de este capitulo.

XII. Tampoco se podrán hacer seguros sobre las viudas de los hombres só la misma pena de la nulidad.

XIII. (c) Pero todo Navegante, y Pasajero bien podrá hacer asegurar la libertad de su persona; y en este caso las Polizas deberán contener el nombre, País, edad, y calidad del que se hace asegurar, sus señas, y demás circunstancias que le parecieren, y el nombre del Navio, Surgidero donde se halla, y el del Puerto de su destino, la cantidad que se ha de pagar, en caso de presa, ó cautiverio, asi para el rescate, como para el gasto del retorno, á quien se haya de entregar el dinero, baxo de qué pena; advirtiendo el termino en que se deberá hacer el rescate, por qué medio, y á cuidado de quien ha de quedar su solicitud.

XIV. Si sucediere, que cumpliendo una vez el Asegurador con la remision del dinero asegurado, para la redencion del cautivo, ó preso, éste falleciere antes del rescate, ó libertad, ha de ser visto quedar de cuenta, y riesgo del tal Asegurador el recobro del dinero que huviere desembolsado, y remitido para dicho rescate, ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él.

XV. (d) Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el Navio, ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, ha de ser visto, que el Asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificare tenia en él (con la baja y descuento del diez por ciento, prevenido en el numero septimo de este capitulo) ni á bol-ver premio alguno de los que por razon de dicho seguro huviere recibido.

(a) Art. 845 del Código de Comercio.

(b) Art. 885 del Código de Comercio.

(c) Artículos 848 y 851 del Código de Comercio.

(d) Art. 857 del Código de Comercio.

XVI. No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa en esta Villa, ni fuera de ella, pena de la nulidad; pero si sucediere que dos, ó mas interesados en una misma cosa, sin sabiduría, ni noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro; será visto quedar valido el que justificare averse hecho primero; en cuyo caso, para anular el segundo, ó posterior (como deberá hacerse) se ordena, que el Asegurado acuda puntualmente á hacer saber al Asegurador con recaudo legitimo que lo certifique, en el termino de treinta dias, contados desde el de la fecha de la ultima Poliza, con que no tenga el Asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del Navio, y que de esta manera quede en sí nulo el tal segundo, ó mas seguros ultimamente hechos, y sus Polizas; bolviendose por el Asegurador al Asegurado el premio que de él huviere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baxa, y descuento de medio por ciento (que podrá retener, y llevar, por haber ya firmado la Poliza;) pero si el Navio huviere antes de dicho aviso, llegado con felicidad, ha de ser visto averse ganado ya por el Asegurador, ó Aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituirlos; y al contrario, si el Navio, y carga, ó lo que de ello estuviere asegurado se perdiere en todo ó en parte, y constase esto á los ultimos Aseguradores antes de ser noticiosos de dicho primero, y preferido seguro; en este caso, todos los primeros, y ultimos deberán sanear á prorrata los daños, ó perdida de lo asegurado; y si algunos de ellos se hallaren entonces fallidos, se deberá suplir por los demás lo que por esto faltare, á proporcion de lo que aseguraron; quedandoles el recurso por los así suplido, contra los tales Fallidos.

XVII. (a) Tampoco podrá hacer asegurar persona alguna la cantidad de dinero que tomare á la gruesa; pena de la nulidad; pero la persona, ó personas que la dieren, bien lo podrán hacer de la porcion mera que huvieren dado, sin incluir los premios que por ella ganaren, só la misma pena.

XVIII. (b) Quando se hicieren seguros sobre Mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo, ó durante el viaje se dañan, merman, ó cuelean por sí mismas; ha de ser visto, que los daños, y menoscabos que así se recibieren, no serán de cuenta del Asegurador.

XIX. (c) Pero el Asegurador estará obligado, y sujeto á todos los riesgos de las perdidas, y daños que sucedieren á lo asegurado, por quebrantamiento del Navio, mal Galafate, Ratones, falta de aparejos, Naufragios, Varamentos, Abordages, mutaciones de Rota, ó de Vagel, echazones, lo que consumiera el fuego, lo que se apresare, y pillare, detenciones de Principes, declaracion de guerra, represalias, barateria de Patron, y Marineros; y generalmente por otros cualesquiera casos fortuitos, pensados ó no pensados que

(a) Art. 885 del Código de Comercio.

(b) Art. 862 del Código de Comercio.

(c) Art. 861 del Código de Comercio.

puedan acaecer: Y porque en este Puerto de Bilbao sucede, que los Navios de mayor porte surgen, y quedan anclados en Olaveaga, y mas abaxo hasta Portugalete, por no poder subir por falta de agua, y con este motivo descargan sus Mercaderías en Gabarras, y otras Embarcaciones menores, para conducir las á los Muelles, y desembarcaderos de esta Villa; se declara, y ordena, que los Aseguradores han de correr el riesgo de los naufragios, y demás accidentes que puedan acaecer al tiempo de la descarga en Olaveaga, y demás partes á las tales Gabarras, y demás Embarcaciones hasta poner las Mercaderías, y demás cosas aseguradas en tierra, en los referidos Muelles y desembarcaderos de esta dicha Villa; y lo mismo se entienda por los riesgos de la Mercaderías aseguradas que se cargan en los mismos Muelles en todo genero de Embarcaciones, pues desde ellos ha de empezar el riesgo de los Aseguradores, hasta que sean puestas en tierra en el Puerto de su destino, á menos que en la Poliza se exprese lo contrario.

XX. Si algun seguro se hiciere sin fraude, excediendo del valor de las Mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion; y en caso de perdida, los Aseguradores estarán obligados cada uno á la paga de la prorrata de las cantidades aseguradas por ellos.

XXI. Quando el Asegurado previene al Asegurador (á tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna, buena, ni mala, del paradero del Navio) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; será de la obligacion del Asegurador anular la parte del exceso, restituyendo al Asegurado los premios correspondientes á ella, con el descuento de medio por ciento.

XXII. (a) Siempre que el Asegurado, dueño de Navio, ó de Mercaderías, intentare mudar de viaje (por qualquiera motivo que para ello tenga) será de su obligacion hacerlo saber primero al Asegurador, á fin de que conformandose este, se advierta, y anote en la Poliza, y de lo contrario, se anule el seguro hecho, y se buelvan los premios con la baxa del medio por ciento; pero si el tal Asegurado sin dar dicha noticia al Asegurador hiciere la expresada mudanza de viaje, será visto quedar libre el Asegurador, y sin obligacion á devolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al Maestre, ó Capitan del Navio asegurado, el poder entrar de arribada en cualesquiera Puertos, ó Abras, por temor de enemigos, tormentas, ú otros accidentes para su reparo, ó resguardo, segun la necesidad lo pidiere; pues en tales casos, dirigidos al beneficio comun de Navio, y carga, han de existir los seguros.

XXIII. (b) Si despues de haverse asegurado sobre Navio, ó Mercaderías que existen en el Puerto, y antes de la salida al Mar, convinieren los dueños de Navio, y carga por cualesquiera motivos, en que no lleve efecto el viaje, en este caso, el Asegurador, ó Aseguradores

(a) Art. 862 del Código de Comercio.

(b) Art. 889 del Código de Comercio.

estarán obligados á anular el seguro, y devolver los premios con la baxa dicha del medio por ciento.

XXIV. Quando el seguro se hiciere sobre Navios y Aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de viaje, ni señalamiento de Puertos; será visto haver cumplido el Asegurador, y quedar libre de los riesgos, el dia en que feneciere el tiempo expresado en la Poliza.

XXV. (a) Podrán hacerse seguros de Navios, Efectos, y Mercaderías perecidas, robadas, ó dañadas, aun despues de la pérdida, robo ó daño; pero si el Navio, Efectos, ó Mercaderías huviesen perecido, sido robadas, ó dañadas de mucho tiempo antes que aquel en que se hiciere el seguro (sea por Mar, ó Tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora, de noche, y dia) se tendrá por nulo el seguro, sin que se pueda oír en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el Asegurado de que no tuvo noticia mala, ni buena, á menos que se exprese en la Poliza, que el seguro se hace sobre malas, ó buenas noticias, que entonces será valido, si el Asegurador no pudiere probar (por los medios permitidos por Derecho) al Asegurado, haver sabido la perdida, robo ó daño, antes del seguro.

XXVI. (b) Si teniendo noticia el Asegurador de la llegada del Navio, y Mercaderías que asegurare, firmare Poliza, será nulo el seguro.

XXVII. Quando se probare contra el Asegurado haver hecho el seguro despues que tuvo noticia de la perdida, ó daño, estará obligado á bolver al Asegurador lo que huviere recibido de él; con mas un cinquenta por ciento, por via de pena, que se aplicará á beneficio de la Ría; y si el Asegurado pudiere tambien probar que los Aseguradores, ó alguno de ellos supo, ó supieron haver llegado el Navio al Puerto de su destino al tiempo en que firmaban la Poliza, el tal, ó los tales serán obligados á restituir al Asegurado los premios, y además serán multados tambien en diez por ciento del principal del seguro, aplicados como los de arriba; pero con la distincion, de que así dicho premio, como la pena se haya de pagar por aquel, ó aquellos que se justificare haver tenido la noticia por sí, y por los demás.

XXVIII. Deberá todo Asegurador, así como el Asegurado quando le fueren á firmar alguna Poliza, ó á tratar, y convenir sobre el premio, manifestar á la persona que interviniere, las noticias buenas, ó malas que tuviere del Navio, y carga, para sobre ello tratar de acuerdo de dicho premio.

XXIX. (c) Siempre que el Asegurado tenga alguna noticia de arribada de Navio, Avería, muerte del Capitan, ú de qualquier otra desgracia, acaecida á lo que estuviere asegurado, deberá participarla al Asegurador, ó Aseguradores, á saber: siendo estos de esta Villa de Bilbao, luego que tenga dicha noticia, y siendo de fuera de ella, avisará sin perder Correo al que de su orden

(a) Art. 893 del Código de Comercio.

(b) Art. 893 del Código de Comercio.

(c) Art. 877 del Código de Comercio.

huviere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos Aseguradores.

XXX. (a) Todas las veces, que acaeciendole pérdida, ó desgracia de la cosa asegurada, el Asegurado con la noticia de ello quisiere hacer abandono, y suelta á favor del Asegurador, ó Aseguradores, lo deberá executar sin la menor dilacion, y en el Tribunal del Consulado de esta Villa, y estando en ella los Aseguradores, se les hará saber judicialmente, para que si bien visto les fuere, acudan, ó nombren persona que por ellos asista á su recobro; pero siendo los dichos Aseguradores de fuera, deberá constituirse el Asegurado en su representacion con autoridad de Prior, y Consules, á cuidar recuperar, y beneficiar lo abandonado, sin perjuicio del abandono hecho, y del derecho que tendrá en uno, y otro caso de recurrir contra los Aseguradores á que le paguen los daños, gastos, y demás que se le siga.

XXXI. No podrá hacerse abandono alguno, sino en caso de apresamiento, ó naufragio, quebrantamiento, ó varamiento de Navio, embargo de Principe, ó perdida entera de cosa asegurada, y sucediendo otros cualesquiera daños, serán reputados solamente como Avería; la qual será arreglada entre los Aseguradores, y Asegurados, prorrateandola segun los intereses que tuvieran.

XXXII. (b) Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de Mercaderías, reservando lo demás, sino enteramente de todas las aseguradas, ni de casco de Navio que no haya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar.

XXXIII. (c) Quando el abandono quiera hacerse, por motivo de retencion de Principe, no se podrá executar hasta despues de seis meses, contados desde el dia en que se hiciere saber el embargo, ó retencion á los Aseguradores; siendo este hecho en qualquiera Puertos de la Europa, y si lo fuere en los de la America, ú otros igualmente remotos, dentro de un año, contado como vá expresado; pero si el Asegurado tuviere noticia por instrumento justificativo que el Navio se halla innavigable, ó las Mercaderías dañadas en la mayor parte, podrá hacer en este caso dicho abandono desde luego, sin esperar á los terminos prevenidos.

XXXIV. Siempre que por los motivos expresados en el numero precedente, acaeciendole aver de esperar el Asegurado los seis meses, ó el año, referidos, para dicho abandono; se declara, y ordena que si este pidiere al Asegurador, fianza ó resguardo del interés asegurado, ó de los daños que resultaren, se le deberá dar incontinenti, mediante la dilacion de dichos terminos; durante los cuales, y hasta su decision, y paradero del embargo, será de la obligacion del Asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad, ó desembargo del Navio, ó efectos retenidos; y consiguientemente, si el Asegurador, ó Aseguradores

(a) Artículos 900 y 901 del Código de Comercio.

(b) Art. 903 del Código de Comercio.

(c) Art. 904 del Código de Comercio.

se hallaren en disposicion de mas cercania, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun, por sí mismos, si les conviniere.

XXXV. Si en los Puertos de estos Reynos de España fueren retenidos por orden de su Magestad (que Dios guarde) algun Navio, ó Navios asegurados, con Mercaderías, ó sin ellas, antes de empezar el viaje para su destino; será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dár por nulo el seguro, devolviendo los premios el Asegurador al Asegurado, con el descuento de medio por ciento.

XXXVI. (a) Los instrumentos justificativos de la carga, y perdida de las Mercaderías aseguradas, y abandonadas, deberán los Asegurados manifestar, y presentar á los Aseguradores despues del abandono de ellos, y antes que pretendan el pagamento, á menos que por pacto expreso de la Poliza, hayan convenido los Aseguradores en relevar á los Asegurados de esta obligacion.

XXXVII. (b) Si sucediere, que algun Navio, y Mercaderías aseguradas, yendo, ó viniendo de qualesquiera Puerto de la Europa, no pareciere en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año, contado desde el dia en que salió del Puerto; en este caso, podrá el Asegurado hacer si le conviene su abandono, y pedir al Asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana, y puntualmente; y quando la navegacion fuere á Puertos de la América, y otras Regiones, igualmente remotas, el dicho abandono, y pagamento de lo asegurado, se podrá tambien hacer, y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el Navio empezó á navegar.

XXXVIII. (c) Despues que el Asegurado abandonare el Navio, ó Mercaderías aseguradas, han de pertenecer al Asegurador, ó Aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el Asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al Puerto de su destino, y los tales Asegurador, ó Aseguradores, no podrán (por ningun motivo, ni pretexto) dexar de satisfacer, y pagar segun lo contratado, todo el valor, y importe de aquello que cada uno huviere asegurado, sin que los unos, ni los otros puedan escusarse en manera alguna de cumplir lo á cada uno tocante.

XXXIX. El Capitan, ó Maestre que cargare de su cuenta, ó de comision Mercaderías en su Navio, y las hiciere asegurar, será obligado á dexar en poder de persona de la confianza del Asegurador un conocimiento, y Factura, y cuenta de ellas, y su valor, firmada por el Piloto, ó Contra-Maestre del mismo Navio, pena de la nulidad del seguro, en caso de desgracia.

XL. Por quanto la experiencia ha mostrado, que algunos Capitanes, ó Maestres de Navios (á titulo de estar asegurados, ó por no tener interés en ellos) viendo de lexos algun otro Navio, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo, ó enemigo, faltando

- (a) Art. 911 del Código de Comercio.
 (b) Art. 908 del Código de Comercio.
 (c) Art. 913 del Código de Comercio.

á su obligacion los han desamparado, y echadose á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos, y sus cargazones; se ordena, que en semejantes casos, los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales Navios, y sus aparejos asi abandonados, sin ser realmente tomados, sean nulos, sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren Aseguradores de las Mercaderías, antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas Mercaderías, respecto de que los Asegurados de ellas no tuvieron parte en la negligencia, y falta del Capitan, y su equipage.

XLI. (a) En caso de que un Navio, y Mercaderías de que se huviere hecho seguro fuere apresado, el Asegurado podrá rescatar sus efectos, sin aguardar á orden de los Aseguradores (sino huviere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta razon) en cuyo caso y quando sean sabidores los Aseguradores, estará á eleccion de ellos el tomar de su cuenta las cosas aseguradas, á proporcion de lo asegurado por cada uno, pagando al Asegurado las cantidades que aseguraron, y el costo de su rescate, pero si no conviniere dichos Aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren, además de la paga del rescate, continuarán en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento, y paradero de su destino.

XLII. (b) Si algun Navio quedare incapaz de navegar, por retencion de Principe, ó defecto del casco, en que las Mercaderías aseguradas no fueren comprehendidas, el Asegurado por sí, ó por otras personas podrá hacerlas pasar á otra, ó otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los Aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la Poliza hecha sobre la primera embarcacion, antes bien los deberán seguir en las en que de nuevo fueren cargadas hasta el Puerto de su destino, y además han de pagar al Asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga, y mudanza de ellas.

XLIII. Los Aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por mas, ó menos premios de los recibidos) de las cantidades que huviere asegurado, y los Asegurados podrán tambien reasegurarse por otros, asi de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros Aseguradores, expresandose por unos, y otros en la Poliza esta circunstancia.

XLIV. (c) Asi bien se podrán asegurar riesgos de Tierra, como la cobranza, ó pagamento de cantidades fiadas, procedimientos de Conductores de Mercaderías, y otros qualesquiera efectos que se puedan, ó deban transitar, con las demás contingencias que puedan acaecer en el Comercio terrestre.

XLV. (d) Los Aseguradores estarán obligados á pagar á los Asegurados las cantidades que les correspondie-

- (a) Art. 917 del Código de Comercio.
 (b) Art. 924 del Código de Comercio.
 (c) Art. 417 del Código de Comercio.
 (d) El art. 881 del Código de Comercio señala el término de diez dias desde la reclamacion del asegurado.

Primera Poliza de Mercaderías.

ren de los daños, ó perdidas que justificaren haver padecido las Mercaderías, ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el Puerto de su destino, dentro de treinta dias, contados desde el en que se les manifestare dicha justificacion, á menos que en la Poliza del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga.

XLVI. Si llegare el caso de que despues de una arribada en que huviere Avería gruesa, y por ella hayan pagado los Aseguradores lo que les correspondió, continuando la navegacion, sucediere otra ú otras, y antes de llegar al Puerto de su destino se perdieren, asi Navio como Mercaderías, ha de ser visto estar los Aseguradores de uno, y de otro obligados á pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada, con mas los gastos, si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de qualesquiera pagas que hayan hecho de Averías gruesas que precediesen á la total pérdida; respecto de que todo Asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sujeto á qualesquiera contingencias, y daños capitulados en la Poliza, que durante el viaje sobrevengan, poniendose en el mismo lugar del Asegurado.

XLVII. (a) Y si el Asegurado no acudiere á pedir al Asegurador el importe de la pérdida, y daños de las cosas aseguradas dentro de un año, contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida, ó recibió las cosas asi averiadas, será visto quedar libre el Asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision, y negligencia del Asegurado.

XLVIII. Y quando en la misma Poliza de los seguros no capitularen las partes baxa alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas, ó daños que sobrevinieren; será visto deber pagar los Aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento, ni baxa alguna.

XLIX. Si los daños de Navios, Mercaderías, y demás cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieren de tres por ciento; será visto, no tener recurso el Asegurado al Asegurador para demandarle cosa alguna sobre ello, y quando los daños fueren en Lanas, ó Añinos asegurados, deberá llegar á diez por ciento, para que el Asegurador esté obligado al saneamiento, á menos de que en la Poliza del seguro de unas, y otras Mercaderías se obligue el Asegurador á la satisfaccion entera de qualesquiera daños, que en tal caso deberá pagarlos.

L. Y para formula, ó exemplar de las Polizas de seguro que se hayan de hacer, se ponen aqui dos, como queda prevenido en el numero segundo de este capitulo, además de las que (como alli tambien se previene) se imprimirán á su tiempo, con los huecos en sus lugares correspondientes, para que cada Mercader tenga en su poder las que segun sus Comercios les parezca habrá menester: Y el tenor de las que aqui se ponen, una de Mercaderías, y otra de Navios, es este.

(a) El art. 997 del Código de Comercio fija en cinco años el término para prescribir las acciones procedentes de la póliza de seguro.

«En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á todos como las Personas, que al pie de esta Poliza firmamos nuestros nombres, que por ella tomamos á nuestro riesgo, y aventura, el que corrieren tantos Fardos de tales Mercaderías, valuadas en tanta cantidad, que Fulano, vecino de tal parte, carga en el Navio nombrado tal, de que es Capitan, ó Maestre, Fulano (ú otro qualquiera, que por tal salga con él, que de presente está surto, y anclado en tal Puerto, y con la buena dicha ha de hacer viage desde él á tal parte; y corremos el dicho riesgo, desde el tal dia, ó desde el punto, y hora que se cargaren en dicho Navio los referidos Fardos, y Mercaderías, y todo el tiempo que estuvieren en él, y tardare en llegar á tal Puerto, y el de la descarga en Barco, Gabarra, Batel, ó Vaso de otro genero, hasta que en buen salvamento, placiendo á Dios estén en tal parte fuera de Ría, y en cumplimiento del viage dicho Navio navegue atrás, ó adelante, á diestro, ó á siniestro, y hacer las Escalas necesarias, cargando, y descargando á gusto, y voluntad del dicho Capitan, ó Maestre; sin que pueda decirse ser mudamiento de viage: Y el dicho riesgo tomamos de Mar, vientos, amigos, ó enemigos, fuego, ó batería de Patron, y detencion de Rey, Principes, y Señores; y los daños, perdidas, ó menoscabos, que las dichas Mercaderías recibieren en el Mar por los referidos, ó por otro peligro, ó fortuna que corra, los tomamos en Nos, para pagarselos al dicho Fulano, y á quien su poder huviere, sueldo á libra, sin haver consideracion entre nosotros á ser primero, ni postrero (ó se dirá) para pagarselos al dicho Fulano, ó á quien su derecho huviere cada uno de Nos en la cantidad que cada uno de Nos expresare al pie de esta Poliza, y no mas; con que puestas en salvamento dichas Mercaderías en el sitio de tal parte, fuera de Ría, sea visto haver cumplido con nuestra obligacion, y ser esta en sí ninguna, y de ningun valor, ni efecto: y si (lo que Dios no quiera) por alguna tormenta, y con parecer de los Pilotos, Marineros, y Pasajeros, por salvar las vidas, ó por rescatarlas, ó por otro beneficio comun, conviniere alijar el Navio, se haga sin esperar consentimiento nuestro, ó lleven las Mercaderías á la parte mas cómoda, y allí se vendan con autoridad judicial; y pagaremos las costas, y gastos que se hicieren, aunque no haya probanza, ni testimonio, porque queremos queden al juramento del dicho Capitan, ó Maestre, ó del Asegurado, y quien le represente los dichos gastos, y el daño, ó menoscabo, que dello sobreviniere á dichas Mercaderías; y en estos, y otros casos en que conste el daño, ó perdida de dichas Mercaderías, cumpliendo el dicho tiempo de este seguro, se nos obligue á la paga de la cantidad que importare, diferido en el juramento del dicho Fulano Asegurado, y de quien su poder huviere, sin que se nos admita excepcion alguna aunque la tengamos legitima, y de Derecho; porque hacemos esta Poliza á todo nuestro riesgo, peligro, y aventura»

ra, y con todas las calidades, fuerzas, y firmezas contenidas en la Ordenanza ultimamente hecha por la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, y su Consulado, que se halla confirmada por su Magestad (que Dios guarde): todo lo qual damos por inserto de verbo ad verbum, y lo confesamos haber visto, y entendido: Esto por quanto se nos ha de pagar en contado tanta cantidad (ó se nos ha pagado), que corresponda á tanto por ciento de premio por este seguro, que es fecho en tal parte, tal dia, hora, mes, y año.»

Esta Poliza se firma al pie, y suelen despues ir explicando cada uno la cantidad que debe pagar del riesgo, en esta manera.

«Yo Fulano, vecino de tal parte, uno de los contenidos en la Poliza de arriba, soy contento de correr riesgo en el referido Navio nombrado tal, por las Mercaderías que en él cargare, ó ha cargado el dicho Fulano, en el viaje de tal á tal parte, por tanta cantidad de tal moneda, que he de pagar, perdiendose por las causas, y segun, y como en dicha Poliza se expresa, y por ello declaro haver recibido del dicho Fulano tanta cantidad de premio, á tanto por ciento, de su mano, ó por la de Fulano, Corredor de Lonjas, y Cambios de esta dicha Villa, y lo firmé en tal dia, mes, y año.» Y así pondrán los demás de la Poliza que aseguraren; aunque estas declaraciones se pueden muy bien incorporar en las Polizas quando se otorguen ante Escribano, acomodandolas como mejor parezca al que las dispusiere; advirtiendose que suelen llevar tambien unas clausulas distintas de las expresadas en la arriba puesta: Y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien visto le fuere, son en esta manera.

«Y el Asegurado nos ha de dar fianza de nuestra satisfaccion para que estará á derecho con nosotros, en que si llegare el caso de que paguemos algunas perdidas, ó daños de las Mercaderías que aseguramos, si ajustáremos despues, que fue injustamente cobrado, lo restituirá, y pagará.

«Que si por este seguro debieremos algunos Derechos, Averías, y Costas, y no se nos pidieren en el termino señalado en dicha nueva Ordenanza de la Casa de Contratacion, y Consulado de esta Villa, ha de perder el dicho Fulano su derecho para pedirnoslo, y hemos de quedar libres de esta obligacion.»

Y otorgandose la Poliza ante Escribano, despues de lo que en ella se huviere puesto de condiciones, y demás que se ajustare entre las Partes, segun el modo que queda expresado, se añadirá: «Y al cumplimiento, y paga de lo que dicho es, nos obligamos con nuestras personas, y bienes habidos, y por haber; y damos poder á las Justicias de su Magestad, y especial, y expresamente al Tribunal, y Juzgado de los Señores Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciemos nuestro Domicilio que tenemos, y de nuevo ganaremos, y la Ley: *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium*; y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demás Leyes de nuestro favor, y

la general, para que el dicho tribunal, y no otro Juzgado alguno, nos premie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por Nos consentida: Y así lo otorgamos ante el presente Escribano, en esta dicha Villa de Bilbao, dia, mes, y año (con la hora) testigos, y fé de conocimiento.» Adviertese, que lo de que se ponga la hora, es, por estar prevenido así en la nueva Ordenanza. Y la Poliza de seguro de Navio sin que comprehenda Mercaderías (aunque tambien podrá hacerse uno, y otro) será de este modo.

Segunda Poliza de Navio.

«En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á todos, como las personas que al pie de ésta firmamos nuestros nombres; somos contentos de asegurar, y aseguramos á Fulano de tal, vecino de tal parte, sobre el Navio nombrado tal, sus Aparejos, Artillería, y Municiones, de porte de tantas Toneladas, que está surto, y anclado en la Ría de tal parte, su Capitan, ó Maestre, Fulano de tal, perteneciente al dicho Fulano, ó á otro qualquiera á quien pertenezca, y pertenecer deba, y está apreciado, y estimado para con nosotros en tantos pesos, escudos de plata, que es su justo valor: El qual dicho riesgo tomamos, y corremos por el premio de tanto por ciento, en que nos hemos ajustado, y confesamos haber recibido del dicho Fulano en dinero de contado, de que nos damos por contentos, y pagados á toda nuestra voluntad, sobre que renunciemos las Leyes de la *Non numerata pecunia*, y demás del caso: Y ha de empezar á correr, y correremos dicho riesgo, desde ahora, ó desde el dia, y hora que el dicho Navio partió, ó partiere, hizo vela, ó la hiciere este presente viaje, desde el dicho Puerto de tal, hasta que con qualesquiera Escala, ó Escalas que hiciere en seguimiento de él, así atrás, como adelante, ó de una parte, ó otra, en qualesquier Puerto, ó Puertos, Abras, Conchas, y Playas, así forzosas, como voluntarias, arribare, y llegare en el Puerto de tal, donde es su derecha consignacion, y allí echare Ancoras, y que despues hayan pasado veinte y quatro horas naturales; haviendo de ser, y correr en el dicho viaje de nuestra cuenta el riesgo de Mar, Amigos, Enemigos, Fuego, Viento, Tierra, Maréas, Contra Mareas, Represalias, detencion de Rey, Señor, ó Comunidad, y de otro qualquier caso fortuito pensado, ó no pensado, que durante dicho viaje aconteciere á dicho Navio, Aparejos, Artillería, y Municiones, en tal manera que de qualquier perdida que en ello huviere hemos de pagar al dicho Fulano, ó á quien su poder huviere, lo que á cada uno de nosotros correspondiere, de la cantidad que cada qual pondrá el pie de esta Poliza, ó la parte que nos cupiere de tal daño, ó perdida del referido Navio, Aparejos, Artillería, y Municiones, á prorrata, y proporcion, dentro del termino señalado en la ultima Ordenanza de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, confirmada por su Magestad (que Dios guarde) llanamente, y sin pleyto, ni debate alguno, y sin que seamos oidos, sino que ante todas cosas ha-

yamos de desembolsar las dichas cantidades, que tuvieremos puestas sobre nuestras firmas, ó la parte que segun ellas nos correspondiere de dicho daño, ó perdida, al dicho Fulano, ó quien le representare; con que primero nos dé Fiadores legos, llanos, y abonados, Mercaderes, vecinos de esta dicha Villa, de que estará á derecho con nosotros, y pagará lo que se determinar por los Señores Prior, y Consules de dicha Universidad, y Casa de Contratacion de ella, en caso de que de nuestra parte se oponga á la excepcion de no ser justificada la accion de pedirnos, y llevarnos dichos seguros: y es condicion que si en el referido viaje de dicho Navio, en él, sus Aparejos, Artillería, y Municiones, ó parte de ellos, alguna pérdida, ó daño se recreciere, y fuere necesario acudir á salvarlo, ó beneficiarlo pueda hacerse, y lo demás que convenga, en beneficio de ello por el dicho Fulano, y quien le represente, ó por el referido Capitan de dicho Navio, y demás que le manden, y gobiernen, sin que sean obligados á notificarnoslo, sin tomar nuestra orden, y las costas, y gastos que en ello tuvieren se lo pagaremos además del principal, aunque no se salve cosa alguna: Y á todo nos obligamos segun, y como se contiene en esta Poliza, con nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, cada uno de Nos, por lo que le toca, sujetandonos, y tomando este riesgo, y seguro, conforme á dichas Ordenanzas de dicha Universidad, y Casa de Contratacion: Y para que á su cumplimiento, nos compelan, y apremien, damos poder á las Justicias de su Magestad, y especial, y expresamente al Tribunal, y Juzgado de los Señores Prior, y Consules de la dicha Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa de Bilbao, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciemos nuestro Domicilio que tenemos, y de nuevo ganaremos, y la Ley: *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium*; y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demás Leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho tribunal, y no otro Juzgado alguno, nos apremie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por Nos consentida: Y así lo otorgamos ante el presente Escribano, en esta dicha Villa; á tantos de tal mes, y año; con la hora, testigos, y fé de conocimiento.»

CAPITULO XXIII.

DE LAS CONTRATAS DEL DINERO, Ó MERCADERÍAS QUE SE DAN Á LA GRUESA VENTURA, Ó RIESGO DE NAO, Y FORMA DE SUS ESCRITURAS.

NUM. I. (a) Por ser usual en este Comercio el dar, y tomar dinero, y efectos á la gruesa ventura, ó riesgo de Nao por ciertos intereses, ó premios, sobre cascos de Navios, Aparejos, Bastimentos, Armamentos, y demás aprestos para un viaje, ó viajes, ó sobre Mercaderías, ó efectos cargados en ellos para qualesquiera Puertos, y Navegaciones, con condicion de que llegando los Navios á los de su destino, hayan de quedar

(a) Art. 812 del Código de Comercio.

T. XII.

libres del riesgo los Dadores de tales cantidades para la cobranza de sus principales, y premios á los tiempos pactados: Se ordena, y manda, que en tales casos se hagan Escrituras, ó Contratas ante Escribanos Públicos, ó entre las mismas partes, por medio de Corredor, ó sin él, segun se ha acostumbrado, y acostumbra; con los pactos, clausulas, y circunstancias en que se convinieren, y ajustaren: Y que á unas, y otras se dé entera fé, y credito.

II. (a) Quando se tomare por alguna, ó algunas personas dinero a la gruesa, sobre Navio, y sus Aparejos, ó sobre Mercaderías que se cargaren en ellos, se ordena, que demás de la obligacion general de persona, y bienes del Tomador, se deberán hypotecar, especialmente en favor del Dador, los mismos Navios, Aparejos, y Fletes que ganaren, ó las Mercaderías sobre que se diere, ó las que con tal dinero se compraren; expresandolo en la Escritura, Contrata, ó Poliza que en su razon se hiciere.

III. (b) Por ningun motivo se podrá tomar á la gruesa sobre el cuerpo, y quilla del Navio, mas cantidad, que las tres quartas partes de su valor, estimandole por peritos nombrados por Tomador, y Dador, pena de que haciendose lo contrario, y reclamandose sobre ello por qualquiera de ambos, no se les oirá, ni admitirá en juicio.

IV. (c) Sobre Mercaderías cargadas tampoco se podrá exceder del valor que tuvieren en el Puerto donde empezaren á correr el riesgo; pena de que si se justificare lo contrario, pague el Tomador las cantidades principales, y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas Mercaderías.

V. (d) Tampoco se podrá tomar dinero, ni efectos á la gruesa ventura, ó riesgo de Nao, sobre Fletes ni sueldos de Marineros, quando fueren en viajes arreglados por meses, pero bien se podrá dar á los Capitanes, Oficiales, y Marineros que navegaren á la pesca de Ballenas, y Bacallao; precediendo por lo que mira á los Marineros, intervencion, y consentimiento de sus Capitanes.

VI. (e) Asimismo se ordena, que ninguna persona dé, ni entregue dinero á la gruesa á Capitan, ó Maestre de Navio, en el lugar donde se hallaren, ó residieren los Dueños propietarios de él, sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle, ó prevencion de vituallas, ú otra causa de su beneficio; pena de que si haciendo lo contrario se reclamare, ó resultaren diferencias sobre su cobranza, no tenga el Dador recurso alguno á hypoteca de dicho Navio, Aparejos, ni Fletes, pero en el caso de que alguno, ó algunos de los tales Dueños, y interesados en él, ó cosa, ó parte, repugnaren en contribuir con su contingente quando se necesitare para dicho reparo, y su avío, se podrán dar, y tomar las cantidades precisas, constando

(a) Art. 812 del Código de Comercio.

(b) Art. 822 del Código de Comercio.

(c) Art. 822 del Código de Comercio.

(d) Artículos 819 y 821 del Código de Comercio.

(e) Art. 826 del Código de Comercio.